|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150015500** |
| DEMANDANTE | **EDILMA ROSA ANAYA GUERRA, WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES, AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA, WHITER MANUEL VILCHES ANAYA, OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA, WHITER MANUEL VILCHES ANAYA, MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA, DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA, JUAN DAVID VILCHES ANAYA, ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA, EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA, MARIA FERNANDA PARDO VILCHES, DIEGO ALBERTO VILCHES MORENO, HERMINIA GUERRA AVILA.** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por EDILMA ROSA ANAYA GUERRA, EDILMA ROSA ANAYA GUERRA, WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES, EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA, AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA, OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA, WHITER MANUEL VILCHES ANAYA, MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA, DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA, JUAN DAVID VILCHES ANAYA, ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA y DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO[[1]](#footnote-1), en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL, es patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados a EDILMA ROSA ANAYA GUERRA, WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES (Padres), AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA; OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA; WHITER MANUEL VILCHES ANAYA; MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA; DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA; JUAN DAVID VILCHES ANAYA; ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA;EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA (Hermanos], DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO (Abuelo); JULIO ALBERTO VILCHES VARGAS, JUAN ALBERTO VILCHES VARGAS, MARIA DEL CARMEN VILCHES VARGAS, MARIA FERNANDA PARDO VILCHES (Sobrinos) por la muerte de su querido familiar, joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA (Q.E.P.D.), y la cual, fue producto de la actuación irregular de la administración (Armada Nacional); hecho ocurrido en el departamento del Vichada, el día 05 de Noviembre del 2012.*

***SEGUNDA:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, que LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, como reparación o compensación del daño y perjuicios ocasionados a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos, a pagarles los siguientes conceptos indemnizatorios:*

*2A. PERJUICIOS MATERIALES:*

*Para dar aplicación a la fórmula del* ***Lucro Cesante consolidado****, con el objeto de liquidar los perjuicios por lucro cesante, a favor de los señores EDILMA ROSA ANAYA GUERRA Y WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONEZ, padres de la víctima, teniendo en cuenta como salario base de liquidación el salario mínimo mensual vigente, ya que atendiendo a las reglas de la experiencia toda persona laboralmente activa no puede devengar menos de este monto. A dicha suma se adiciona el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y, se deducirá de dicho valor el 25%, que corresponde al valor aproximado que la víctima habría destinado a su sostenimiento y manutención, quedando la base para la liquidación en la suma de $604.078,13. Adicionalmente, esa suma se divide entre dos con el fin de establecer el salario base de liquidación para cada uno de los padres beneficiarios, entendiendo que el 100% se debe distribuir en un 50% para cada uno de ellos. Luego, la renta actualizada con base en la cual se establecerá la indemnización para cada uno de los padres será de $302.039.*

*Se tiene que LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA Q.E.P.D., ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular el día 22 de Mayo del año 2012, de manera que el período a liquidar se encuentra comprendido desde el 5 de Noviembre de 2012 y hasta el 18 del mes Julio de 2018, fecha que como lo refleja el Registro Civil de nacimiento cumpliría los 25 años de edad. Por lo tanto, el tiempo a indemnizar por lucro cesante consolidado, al que tienen derechos sus padres, es de 67.6 meses.*

*Ahora bien, para la liquidación del período consolidado, se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses trascurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que la víctima cumpliera 25 años (18 de Julio de 2018).*

1. *lucro cesante consolidado a favor de EDILMA ROSA ANAYA GUERRA: $24´108.640*
2. *lucro cesante consolidado a favor de WHITER MANUEL VILCHES QUIÑONES : $24´108.640*

*De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro césate equivale a $48´217.280*

*2B* ***PERJUICIOS MORALES****:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *DEMANDANTE* | *RELACION* | *CANTIDAD* | *VALOR* |
| *EDILMA ROSA ANAYA GUERRA* | *MADRE* | *100SMLMV* | *$ 64.435.000* |
| *W1THER MANUEL VILCHES QUIÑONEZ* | *PADRE* | *100SMLMV* | *$ 64.435.000* |
| *AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA* | *HERMANO* | *50SMLMV* | *$ 32,217.500* |
| *OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA* | *HERMANA* | *50SMLMV* | *$ 32,217.500* |
| *WHITER MANUEL VILCHES ANAYA* | *HERMANO* | *50SMLMV* | *$32,217.500* |
| *MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA* | *HERMANO* | *50 SMLMV* | *$32,217.500* |
| *DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA;* | *HERMANO* | *50 SLMLMV* | *$32,217.500* |
| *JUAN DAVID VILCHES ANAYA* | *HERMANO* | *50 SMLMV* | *$ 32,217.500* |
| *ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA;* | *HERMANA* | *50 SMLMV* | *$32,217.500* |
| *EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA* | *HERMANA* | *50 SMLMV* | *$ 32,217.500* |
| *DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO* | *ABUELO* | *50 SMLMV* | *$32,217.500* |
| *MARIA FERNANDA PARDO VILCHES* | *SOBRINA* | *50 SMLMV* | *$32,217.500* |
| *JULIO ALBERTO VILCHES VARGAS* | *SOBRINO* | *50 SMLMV* | *$32,217.500* |
| *JUAN ALBERTO VILCHES VARGAS* | *SOBRINO* | *50 SMLMV* | *$ 32,217.500* |
| *MARIA DEL CARMEN VILCHES VARGAS* | *SOBRINA* | *50 SMLMV* | *$ 32,217.500* |
| *TOTALES* |  | *850 SMLMV* | *$ 547.685.600* |

*2C QUE LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL, reconozca y pague a los padres de la víctima EDILMA ROSA ANAYA GUERRA Y WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES, PERJUICIOS POR LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por cuanto ellos han sido privados del apoyo, afecto y compañía que recibían de su hijo LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, igualmente por la* ***afectación psíquica y nerviosa, perjudicándolos totalmente en su vida laboral, social y personal****, los salarios mínimos que a continuación de indican.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Demandante* | *Relación* | *Cantidad* |  |
| *Edilma rosa Anaya guerra* | *Madre* | *100 smlmv* | *$64.435.000* |
| *Wither Manuel Viches Quiñones* | *Padre* | *100 smlmv* | *$ 64.435.000* |

***TERCERA:*** *Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo que en este asunto se profiera, sobre cada una de las sumas de dinero que deba cancelar a los actores por las condenas que en aquel le sean impuestas.*

***CUARTA:*** *Que igualmente se ordene la actualización de dichas sumas dinerarias con base en la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este litigio, y con fundamento en la certificación expedida por el DANE.*

***QUINTA:*** *LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL-ARMADA NACIONAL, están obligadas a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria que se dicte en el presente proceso dentro del término señalado en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYAnació el día 18 de julio de 1993 en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba, hacia parte de una familia unida, humilde y trabajadora, mantenía una relación muy cercana con sus padres EDILMA ROSA ANAYA GUERRAY WITHER MANUEL WILCHES QUINONES, y sus hermanos AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA, OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA, WHITER MANUEL VILCHES ANAYA, MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA,DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA, JUAN DAVID VILCHES ANAYA, ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA, EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA, igualmente con sus abuelos DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO y HERMINIA GUERRA AVILA, creció en el seno de su familia, se fue educando y formándose para servirle a sus seres queridos y a la sociedad, con la enorme esperanza de ser alguien importante en este país, ideal que casi todos compartimos.
       2. El Joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, en cumplimiento de su deber legal conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, fue inscrito al servicio militar obligatorio, para luego ser reclutado en calidad de Infante de Marina Regular y de mi Pueblo, en las filas de la Armada Nacional- Escuela de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas- Departamento de Sucre.
       3. Posteriormente el Infante de Marina Regular (IMAR) LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, fue asignado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 40 de la ciudad de Puerto Carreño Departamento del Vichada.
       4. El Infante de Marina Regular LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 40 de la ciudad de Puerto Carreño departamento del Vichada, mostró un excelente desempeño en dicha institución, cumpliendo a cabalidad todas las funciones que le fueron asignadas, para dar cuenta de ello, basta con observar el Folio de Vida Segundo (2) Contingente de 2012 del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, expedido por el jefe de personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 40 de la Armada Nacional.
       5. El día 29 de octubre de 2012, según el Folio de Vida Segundo (2] Contingente de 2012, del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, fue trasladado al Puesto Fluvial Avanzado # 43- de Nueva Antioquia jurisdicción del Municipio de la Primavera -Vichada, donde inició una comisión a bordo del PFA 43 del CBFIM 51.
       6. El día 05 de noviembre de 2012, es decir 7 días después de haber sido trasladado del Municipio de Puerto Carreño a Nueva Antioquia, en hechos confusos, **resulto muerto el Infante de Marina Regular (IMAR) LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA**, a causa de un disparo de fusil, cuando prestaba guardia en la garita No. 1 del Puesto Fluvial Avanzado # 43, de las segunda de las localidades mencionadas.
       7. El mismo 5 de noviembre de 2012, la policía judicial de Puerto Carreño, a través de los patrulleros HOLMER JOHAN FLOREZ LONDOÑO Y FREDY ALONZO MANCIPE, se trasladó al lugar de los hechos, donde le practicaron la diligencia de inspección técnica de cadáver al IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, dicha inspección corresponde al radicado número 990016000646201200124.
       8. Según el formato de la INSPECCION TECNICA A CADAVER-FPJ-10- que fue practicada por la Policía Judicial de Puerto Carreño al occiso LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA en el acápite denominado DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA, los patrulleros HOLMER JOHAN FLOREZ LONDONO Y FREDY ALONZO MANCIPE, dieron cuenta de lo hallado[[2]](#footnote-2)
       9. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Carreño, a través del médico forense Dr. ALBERTO ROGELIO RIOS GUZMAN, en el Informe Pericial de Necropsia No. 2012010199001000019, de fecha 06 de Noviembre de 2012, señaló la conclusión sobre lo evaluado[[3]](#footnote-3)
       10. De acuerdo con las primeras investigaciones de las autoridades de Policía (Policía Judicial] y según el análisis y opinión pericial del médico Forense Dr. ALBERTO ROGELIO RIOS GUZMAN, la muerte del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, supuestamente se debió a un suicidio, sin embargo, no son autoridad competente para determinar los hechos materiales que ocasionaron la muerte, si no los fisiológicos que desencadenaron el hecho de la muerte; toda vez que los hechos materiales son del resorte de la Fiscalía General de la Nación a través de Elementos Materiales Probatorios, Evidencias Físicas e Información Legalmente Obtenidas, y el informe de Medicina Legal no es más que una simple información legalmente obtenidas; por tanto concluir como se hizo denota no solo un desborde de funciones, si no mera especulación; pues fíjese bien que estando obligado a realizar la prueba de residuo de disparo, no lo hizo que es la que determina si el arma fue disparada por el mismo o no; es por ello que de la escena del crimen que hoy se investiga e informaciones que tenemos y estarán prestas a confirmación, se demostrara que se trató de un homicidio, de un superior por razones pasionales.

Es así como el proceder mismo del manejo de los objetos de la escena del crimen nos informan una serie de graves anomalías en que dichas autoridades incurrieron ya que no se entienden, como aparecen en manos de Infantes de Marinas el celular marca Nokia IMEN y 4 SIM CARDS de propiedad del occiso LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, cuando estos elementos materiales probatorios fueron relacionados en la INSPECCION TECNICA AL CADAVER-FPJ-10, en el acápite de las pertenecías, Numeral 3.3., elementos estos que debían ser parte de la investigación penal que adelanta la Fiscalía 31 de Puerto Carreño, para esclarecer el homicidio del Infante. Igualmente causa curiosidad que la puerta de la garita donde fue encontrado el infante muerto estuviera derribada, Así lo afirma el documento de Inspección Técnica del Cadáver en el acápite del lugar de la diligencia.

Como puede evidenciarse en el documento de INSPECCION TECNICA DEL CADAVER, en el acápite del lugar de la diligencia, se hace referencia a que "se protegen las manos y se embalan para posteriormente realizar prueba de residuos de disparo". Sin embargo, la necropsia que le fue practicada al IMAR LUIS ALFONSO VILCHEZ ANAYA, en el acápite de Muestras Tomadas y Estudios Complementarios Solicitados, no se indica que se realizaría la PRUEBA DE RESIDUOS DE DISPARO, pues es esta prueba fundamental para tener certeza que el mismo no se disparó sino que fue otra persona, y lo más seguro es que no tenía residuos de disparo en sus manos.

* + - 1. La muerte de LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA causó gran consternación entre sus familiares y amigos, en especial por las lamentables circunstancias en que ocurrió, ya que según sus familiares el joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, no tenía ningún motivo para suicidarse, debido a que era una persona muy alegre y con muchas aspiraciones, hablaba muy seguido con sus padres, hermanos y amigos, les contaba que se sentía muy a gusto en la Institución, y que quería seguir en la Armada Nacional, para convertirse en Infante de Marina Profesional, ya que ese era uno de sus grandes sueños.
      2. El fallecimiento de LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA causó profundo dolor en sus familiares, desazón y aflicción, ya que nunca más contaran con la presencia, ayuda y afecto de su ser querido fallecido, lo que les representa un grave quebranto a su vida de relación.
      3. Manifiestan los padres y hermanos del Infante LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, que durante la prestación del servicio militar obligatorio siempre se le veía alegre (cuando iba de permiso y cuando llamaba por celular) y con ganas de seguir la carrera militar, e incluso el día antes del suceso se le noto bastante alegre y con proyecciones.
      4. Manifiestan los padres del infante y hermanos del joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, cuando el los llamaba por celular, les decía que atendía una venta de comidas rápidas (con fines sociales), junto con la mujer del Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina de Puerto Carreño -Teniente Coronel FREDDY ALVAREZ VELASQUEZ, en el Municipio de Puerto Carreño, y que se la llevaba muy bien con la mujer de dicho Coronel. También les manifestó que no entendía porque lo habían trasladado para el corregimiento de Nueva Antioquia, si estaba haciendo las cosas bien en el casco urbano de Puerto Carreño.
      5. Según las versiones de los familiares del joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, él hablaba con mucha frecuencia con su mejor amigo señor JOSE DEL ROSARIO DIAZ SUAREZ, quien es natural del municipio de Lorica, y según la versión de dicho señor, el occiso le manifestaba que estaba muy feliz en la Institución ya que sus sueños era ser parte de la Armada, además de lo anterior le manifestó que había conocido a una joven que le gustaba mucho, que se trataba de la mujer del Coronel FREDDY íntimamente, pero que ya el esposo o compañero se había percatado de la situación y temía por su vida.
      6. En diciembre del año 2012, el señor WHITER MANUEL VILCHES QUINONES, a través de apoderado, elevo derecho de petición ante el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 51, ubicado en Puerto Carreño, donde solicitaba información de las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como las razones por las cuales aparecieron elementos materiales probatorios y personajes como celulares, libreta de apuntes (los cuales fueron entregados a los padres del occiso por integrantes de la Armada Nacional) en manos de otros militares cuando estos son elementos materiales probatorios y evidencia física que pueden indicar o esclarecer las causas de la muerte.
      7. Mediante oficio No. 0024 de fecha 14 enero de 2014, el Comandante de la Infantería de Marina No 40 de Puerto Carreño-Vichada, Teniente Coronel FREDDY ALVAREZ VELASQUEZ, da respuesta a la solicitud descrita en el hecho anterior de una forma "EVASIVA", pues negó la expedición del Informe Administrativo por Causa de Muerte, alegando que dicho documento goza de reserva legal según el artículo 116 de la Ley 836 de 2003, siendo esto falso, pues dicho documento no goza de reserva legal, lo que goza de reserva legal es la investigación como lo establece la norma en mención, observándose así la intención del Teniente Coronel FREDDY ALVAREZ VELASQUEZ, de ocultarle a los familiares lo que realmente ocurrió, es más niega de manera extraña que el difunto LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, atendía junto con la esposa del mencionado Coronel ALVAREZ, un puesto de comidas rápidas en el municipio de Puerto Carreño.

Es importante manifestar, que al momento de la entrega del cadáver a los familiares, en el municipio de Santa Cruz de Lorica, los infantes de Marina le entregaron a los familiares una libreta de apuntes donde el difunto LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, llevaba la contabilidad del negocio de comidas rápidas, así como el celular del difunto, elementos materiales probatorios que debían estar en manos de la Fiscalía de Puerto Carreño.

* + - 1. Como se manifestó en el punto anterior los familiares del Infante de Marina LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.063.164.894 de Lorica, recibieron por parte de integrantes de la Armada Nacional, el celular que pertenecía al occiso, marca Nokia IMEN, con su correspondiente Simcard 3165402446, Cabe aclarar, que aparece un mensaje en dicho celular, en el que supuestamente LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, se despide de sus familiares, sin embargo el mensaje tiene muchos errores e inconsistencias, como tampoco era la manera de escribir del occiso, es más él no era religioso como para decir que "Dios le había hecho un llamado al que tenía que acudir” lo que demuestra en realidad es que fue otra persona perteneciente a la Armada quien escribió dicho mensaje, para hacer creer que la muerte había sido un suicidio, pues se repite no era la forma característica de escribir del occiso, como tampoco era religioso, la víctima tenía muchos proyectos que a diario se los contaba a sus padres, hermanos y amigos, no tenía ninguna razón para tomar la fatal decisión de suicidarse, y de algo si están seguro sus familiares es que al soldado Conscripto LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA LO ASESINARON, la Armada Nacional para exonerarse de cualquier responsabilidad lo quiere hacer pasar como un suicidio.
      2. Todo lo anterior demuestra que el traslado intempestivo que le hicieron al IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, fue exclusivamente para asesinarlo, porque a los pocos días de haber llegado al corregimiento de Nueva Antioquia, Jurisdicción del Municipio de la Primavera, lugar donde fue trasladado lo mataron, claro está que dicho homicidio si fue premeditado.
      3. El homicidio del soldado conscripto LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA es investigado por la **FISCALIA 31 SECCIONAL DE PUERTO CARRENO** dicha investigación corresponde al **radicado número 990016000646201200124**, por tal razón el señor WITHER MANUEL VILCHES QUINONES, elevó derecho de petición ante dicha entidad, con el fin de que le expidieran copias auténticas del expediente o investigación que se adelanta por la muerte de su hijo, el cual fue respondido mediante oficio No.908 de fecha 21 de Marzo de 2013, en el cual se le informa que no es posible hacerle entrega de las copias de la indagación que se adelanta por cuanto en esta etapa procesal existe reserva sumarial, también le informan que se le allega copia de la Inspección Técnica al Cadáver, Registro Civil de Defunción, para sus fines pertinentes.
      4. La señora EDILMA ROSA ANAYA GUERRA, madre del joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, por medio del suscrito presento derecho de petición ante la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, donde textualmente solicito la expedición de copias auténticas de la investigación o el expediente penal del delito de homicidio en la humanidad del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA que adelanta dicho despacho con todas las pruebas recolectadas, con el fin de conocer la verdad y para que sirva de recaudo probatorio dentro del proceso judicial de Acción de Reparación Directa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional. La Fiscal 31 Seccional de Puerto Carreño, Dra. MARTHA CECILIA GIRON VEGA, mediante oficio No. 347 de fecha 23 de Septiembre de 2014, da respuesta a dicha petición comunicando que el proceso antes enunciado se encuentra en etapa de indagación, la cual goza de reserva, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, no es posible emitir las copias solicitadas.
      5. El día 22 de Septiembre de 2014, La señora EDILMA ROSA ANAYA GUERRA, por medio del suscrito presento derecho de petición ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Carreño,** donde textualmente solicito la expedición de copias auténticas del Informe Pericial de Necropsia, que le fue practicado al IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.063.165.846, diligencia que fue practicada el día 06 de Noviembre de 2012. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Dirección Seccional Meta, a través del Dr. ALEXANDER HERNANDEZ, negó dicha documentación alegando que se debe allegar el certificado expedido por la autoridad pública que acredite su actuar dentro del proceso, aclarando, que dicho requerimiento se encuentra acorde con los establecido en la Sentencia C- 536 de 2008, donde la Corte Constitucional declaro la exequibilidad de la palabra "CERTIFICADO", de que trata el numeral 9 del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007, manifestando además que una vez se allegue la certificación aludida, esa Dirección Seccional procederá a dar trámite a la solicitud.
      6. El mismo 22 de septiembre de 2014, la señora EDILMA ROSA ANAYA GUERRA presentó derecho de petición ante el **Comandante de Policía de Puerto Carreño- (Policía Judicial) de Puerto Carreno**, donde textualmente solicitó la expedición de copias auténticas de los documentos de la Inspección Técnica a Cadáver - FPJ-10, del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, diligencia que fue practicada el día 05 de noviembre de 2012, y hasta la fecha dicha entidad no ha respondido dicha solicitud como tampoco ha informado los motivos de la demora o la fecha en la que será resuelta.
      7. El día **29 de septiembre de 2014**, la señora EDILMA ROSA ANAYA GUERRA presentó derecho de petición ante la Dirección de Salud Ocupacional de la Armada Nacional- Dirección de Sanidad Naval, de la ciudad de Bogotá D.C, donde textualmente solicitó la expedición de copias auténticas del **Informe Administrativo, Parte o Resoluciones por Muerte**, que se elaboró con ocasión de la muerte del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA.

La Armada Nacional- Dirección de Sanidad Naval, por medio del Capitán de Fragata ALEXANDER FRANCO PORTILLA, Jefe de Medicina Legal -DISAN, mediante oficio de fecha 10 de Octubre de 2014, radicado interno No. 20140042350801802, manifiesta que no es competente en la elaboración custodia o injerencia sobre el documento solicitado, por tal razón, dicha petición fue remitida por competencia al Jefe del Departamento de Personal de Infantería de Marina, con el fin de que esa dependencia resuelva de fondo la solicitud referida.

* + - 1. La Armada Nacional, mediante oficio 1505 de fecha **12 de noviembre de 2014**, da respuesta al derecho de petición descrita en el hecho anterior, donde aportaron copia de la Orden Administrativa de Personal No. 010 de 14 de Enero de 2014, por la cual se desacuartela a un Infante de Marina Regular de la Armada Nacional, igualmente expiden el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE, del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, donde se describen las circunstancias del fallecimiento[[4]](#footnote-4)
      2. Es importante resaltar el hecho de que el joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA hubiese sido incorporado a las filas de la ARMADA NACIONAL como Infante Regular, permite inferir que se encontraba en buenas condiciones de salud, habida cuenta que para ingresar a una Institución de esa naturaleza, los aspirantes son sometidos a exámenes médicos de rigor, infiriéndose de lo anterior que se encontraba apto para su incorporación a las filas de la Institución demandada.
      3. Los señores EDILMA ROSA ANAYA GUERRA Y WHITER VILCHES QUINONES, Padres del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA tenían confianza legítima en que este una vez terminara su servicio militar obligatorio, continuara con su carrera dentro de la Armada Nacional, para ayudarla a sostenerse con una parte de los ingresos que obtendría con su trabajo, razón por la cual todo lo sucedido les destruyó por completo el proyecto de vida y sueños que ambos tenían.
      4. No debe perderse de vista, además, que la víctima directa del daño era un conscripto y, por ende, la entidad enjuiciada tenía el deber de protegerle la vida y velar por su integridad personal, de tal suerte que estaba en la obligación de devolverlo al seno de su hogar en las mismas condiciones en las cuales ingreso a prestar servicio militar obligatorio, pero como ello no ocurrió así, dicha situación produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que la entidad demandada deberá reestablecer indemnizando los perjuicios reclamados por los actores.
      5. El día 4 de noviembre de 2014, se presentó ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN ASUNTOS ADMINISTRATES de la ciudad de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, la cual fue admitida y radicada bajo el número 2014-332, por la PROCURADURIA DECIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá, y fijada la fecha para celebrar audiencia de conciliación, esta se celebró el día 3 de diciembre de 2014, y 02 de febrero de 2015, la que fue declarada fallida en razón a que las partes convocadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, NO compareció a dicha audiencia, dándole cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL** se opuso a todas las pretensiones.

No propuso **excepciones**. Pero propuso el siguiente **eximente de responsabilidad:**

*(…) Como medio exceptivo me permito presentar al H. Despacho la causal de ausencia de responsabilidad denominada* ***hecho exclusivo de la víctima*** *"suicidio". Para el caso sub examen.*

*La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Sobre este tópico también se ha pronunciado dicha H. Corporación así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".*

*La imputabilidad de acuerdo a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMÓN FERNANDEZ, "es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del poder de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este."*

*Recordemos que reiteradamente la jurisprudencia ha dicho que no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputaran inmediatamente a ésta, sino sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes, o funcionarios de la administración.*

*Es conveniente precisar que en relación con esta causal de exoneración el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 1.999, manifestó lo siguiente: “Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si por el contrario no fue relevante en el acaecimiento de éste.*

*Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación a las obligaciones a las cuáles está sujeto el administrado de tal forma que dicha obligación por parte de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquélla debe cumplir estos requisitos:*

*a.- Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configure los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto en el artículo 2357 del Código Civil.*

*b.- El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.*

*c- Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito.*

*Igualmente esa H. Corporación en sentencia de sala plena del 14 de febrero de 1.994 adoptó el siguiente criterio: 'Tampoco resulta válido afirmar que. "El arma de dotación oficial por su peligrosidad al ser nexo instrumental en la causación de un perjuicio compromete de por sí la responsabilidad del ente público" y excluye "cualquier responsabilidad objetiva" toda vez que las armas son o no peligrosas, pero dichas características no pueden predicarse exclusivamente de las que son de dotación oficial, las de los particulares también lo son, constituyen nexo instrumental en la causación de perjuicios y allí no es posible "presumir" su responsabilidad, hay que probarla... Sabido es, de acuerdo con la doctrina que en todos los regímenes de responsabilidad estatal de derecho público, la actuación u omisión causante eficiente y directa del daño, debe poder serle imputable a la administración”.*

*Así las cosas y de acuerdo con la cita jurisprudencial, para el caso en particular, está acreditado que según los informes que a continuación me permito trascribir en el caso de marras, se configura la causal de eximente de responsabilidad, veamos:*

*El Instituto de Medicina Legal v Ciencias Forenses de Puerto Carreño, a través del médico forense Dr. ALBERTO ROGELIO RIOS GUZMAN. En el Informe Pericial de Necropsia No. 2012010199001000019. De fecha 06 de Noviembre de 2012. Manifiesta en el acápite denominado Datos del Acta de Inspección.*

*Resumen de los hechos: INFANTE DE MARINA QUIEN CON SU FUSIL SE PROPINA DISPARO EN LA FRENTE. Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violento Suicidio de causa aportada por la Autoridad: Proyectil de Arma de fuego.*

*PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA:*

*CADAVER DE SEXO MASCULINO. JOVEN BIEN CUIDADO. CON RIGIDEZ CADA VERICA GENERALIZADA. FRIALDAD. DESHIDRATACION. LIVIDESES DORSALES: QUIEN PRESENTA HERIDA EXTENSA EN PIEL DE REGION FRONTAL CON BORDES QUEMADOS Y COMPROMISO DE CUERO CABELLUDO Y CRANEO DE 25X20 QUE COMPROMETE HUESO FRONTAL. PARIETALES: TEMPORALES Y OCCIPITAL CON PÉRDIDA DEL 90% DE LA MASA ENCEFALICA.*

*ANALISIS v OPINION PERICIAL-CONCLUSION PERICIAL OCCISO JOVEN MASCULINO CON HERIDA CRÁNEO ENCEFALICA EXTENSA. FRACTURA DE HUESOS FRONTAL. PARIETALES. TEMPORALES Y OCCIPITAL. CON PERDIDA DEL 90% DE LA MASA ENCEFALICA.*

*Causa Básica de la muerte: CESE DE FUNCIONES CEREBRALES SUPERIORES SECUNDARIO A HERIDA CRANEO. ENCEFALICA EXTENSA SECUNDARIA A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.*

*Manera de muerte. VIOLENTA SUICIDIO.*

*De acuerdo con las primeras investigaciones de las autoridades de Policía la Policía judicial y según el análisis y opinión pericial del médico Forense Dr. ALBERTO ROGELIO RIOS GUZMÁN. La muerte del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA obedece a un suicidio.*

*Informe administrativo textualmente dice.-*

*DESCRIPCION DE LA CIRCUNSTANCIAS EN QUE FALLECIO*

*EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2012. SIENDO LAS 0815R DEL DIA SE ESCUCHO UN DISPARO POR EL SECTOR DE LA GARITA No. 1 del puesto fluvial avanzado de IM No 43 ÍCPFA431.UBICADO EN NUEVA ANTIOQUIA VICHADA. PROCEDIERON A VERIFICAR LA NOVEDAD DEL DISPARO EL SEÑOR CTCIM AY ALA SERNA MILTON JAVIER ÍCPFA431. Y EL SVCIM BONILLA MENDOZA ARLEX (ENFERMERO DEL PUESTO). AL LLEGAR AL PUESTO DE GUARDIA No. 1 ENCONTRARON EL CUERPO SIN SEÑALES DE VIDA DEL IMR 10631 ¿4894 VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO SENTADO EN UNA SILLA RIMAX SE LE OBSERVABA HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LA FRENTE Y ORIFICIO DE SALIDA EN LA PARTE PARIETAL DE LA CABEZA CON EXPOSICION DE LAS PARTES DEL CEREBRO EN LAS PAREDES Y PISOS DE LAS GARITAS. MENCIONADO EX IMR SE ENCONTRABA DE CENTINELA DE GUARDIA PUESTO No. 1. ACUERDO ORDEN DEL DIA No 099 GPFA43 ARTICULO 797.*

*CALIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS*

*LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO LA MUERTE DEL SEÑOR SLRCIM WLCHES ANAYA LUIS ALFONSO. SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2728 DE 1968 ARTICULO 8 LITERAL A MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD"*

*NOTA SE MODIFICA EL INFORME ADMINISTRATIVO No 23 CON FECHA 05 NOV DE 2012. EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA CLASIFICACION DE LA MUERTE EL CLASIFICACION A "EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO" Y NO COMO ALU APARECE*

*Colorarlo a lo expuesto y descrito en el Informe suscrito por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Carreño. a través del médico forense Dr. ALBERTO ROGELIO RIOS GUZMAN. En el Informe Pericial de Necropsia No. 2012010199001000019. De fecha 06 de Noviembre de 2012. Manifiesta en el acápite denominado Datos del Acta de Inspección, como del Informe administrativo por muerte en su descripción, se colige que en el presente caso lo acontecido fue un homicidio.*

*Corolario, solicito de manera respetuosa al H, Despacho, se sirva analizar y declarar el mecanismo exceptivo presentado en este escrito de contestación de demanda. (…)”* (Negrita fuera de texto)

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó sus alegatos de conclusión por fuera de tiempo.
     2. La apoderada de **la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**  manifestó lo siguiente:

*“(…)SINTESIS DEL CASO. La parte actora solicita se declare que la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, es patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales, morales causados a la Señora EDILMA ROSA ANAYA GUERRA Y SU NUCLEO FAMILIAR, por la muerte del Joven LUIS ALFONO VILCHEZ ANAYA, en hechos ocurridos el día 05 de Noviembre del Año 2012, a causa de un disparo de fusil, cuando prestaba guardia en la garita No. 1 del Puesto Fluvial Avanzado # 43, de Nueva Antioquia jurisdicción del Municipio de la Primavera, indica la parte que el lamentable hecho fue confuso y que el Joven VILCHES ANAYA, no se suicidó.*

*Así las cosas, una vez recaudadas todos los medio de prueba, testimonios rendidos por ^ personas allegadas a la familia de la Señora EDILMA ROSA ANAYA, y en especial de la investigación adelantada por el Juez 109 de Instrucción Penal Militar cuaderno contentivo en ciento doce ((112), en la cual se halló evidencia fotográfica de cómo se encontró el cuerpo sin vida del Joven VILCHEZ ANAYA, como del arma de dotación y los restos de masa encefálica por fuera de la garita donde realizaba seguridad perimétrica en las instalaciones del BAFLIM 40, para la defensa la muerte en sí es lamentable, no obstante a voces de la cláusula general de responsabilidad contenida en el Art. 90 de la Constitucional Nacional, no encuentra ni avizora elemento o indicio que forze concluir situación distinta a un suicidio, la cual estructura para el caso sub examine la causal de ausencia de responsabilidad civil extracontractual denominada LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, circunstancia que de plano rompe cualquier nexo de causalidad entre el daño derivado en el deceso del IMAR y la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional.*

*La defensa se permite a continuación realizar una transcripción del Auto de fecha 7 de marzo de 2017 proferido por el Juez Ciento Nueve de Instrucción Penal Militar - Fuerza Naval del Oriente de Puerto Carreño, mediante el cual se toman declaraciones del personal de la Armada que estaba en el área para el momento de los hechos, como del material de prueba puesto en cadena de justicia ante los organismos judiciales competentes, la cual permite inferir que no existió ninguna alteración en la escena de los hechos, como tampoco la existencia de otro móvil distinto al Joven LUIS ALFONSO VILCHEZ ANAYA.*

*DOCUMENTALES ANALIZADAS POR EL JUEZ PENAL MILITAR DE INSTANCIA*

*Informe del primer respondiente de fecha 05 de noviembre de 2012, suscrito por JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ, por medio de cual informa a la Policía Nacional - SIJIN, que siendo aproximadamente las 08:15 horas, escuchó un disparo proveniente del sector de la garita 1, procediendo a llegar al lugar encontró la garita cerrada y el Infante de guardia no respondía, razón por la cual el Infante CAICEDO tumbó la puerta y encontraron en su interior al Infante muerto.*

*Informe ejecutivo adiado 06 de noviembre de 2012, signado por los señores Patrulleros FREDY ALONSO MANCIPE y HOLMER JOAN FLOREZ LONDOÑO, orgánicos de la SIJIN, mediante el cual informan que el día 05 de noviembre de 2012, en el corregimiento de Nueva Antioquia - Vichada, en el Puesto Fluvial Avanzado No 43, encontraron el cuerpo sin vida de un Infante de Marina, quien al parecer accionó su arma de dotación provocándose su muerte, que el Sargento Segundo JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ les entregó el lugar mediante formato de primer respondiente, con el respectivo acordonamiento, realizándose inspección técnica del lugar de los hechos y del cadáver; que encontraron el celular del occiso con el siguiente mensaje de texto: "Hola si alguien está leyendo ESTE sms q"iere decir q" estoy ya en otra parte quiero q" todos sepan q" esto no fue una locura \ q" diosito me nesita me tengo ir ya su lado x q" el me llamo si me iso el llamado x medio de un sueño así q" mi familia no sufran x mi desde aya riba estare viendo x ustedes chao los q"iero mucho. Saludos a todos vendiciones".*

*Inspección técnica a cadáver al occiso LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, informando que una vez en el lugar de los hechos procedieron a realizar fijaciones panorámicas del lugar, tratándose de una garita de color negro-gris, que consta de una entrada con puerta metálica, la cual se encuentra derrumbada, en su interior unas escaleras metálicas que conducen a la segunda planta de la garita, que al subir se encuentra un cuerpo sin vida, vestido con uniforme militar, que iniciaron las búsqueda de EMP y EF, encontrando un fusil M4 calibre 5.56 mm, con un proveedor con capacidad para 30 cartuchos, en su interior 28 cartuchos y 01 en la recamara del fusil, una vainilla calibre 5.56 mm, a un costado de la garita un chaleco arnés con 04 proveedores, un casco blindado, un celular marca Nokia, una billetera, un cartucho por la vida, iniciando la inspección al cuerpo presenta una herida abierta y ausencia de la región frontal y parietal, con exposición de masa encefálica.*

*Copia cédula de ciudadanía de VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO.*

*Bosquejo topográfico, elaborado por el funcionario de Policía Judicial HOLMER FLOREZ LONDOÑO. Fijación fotográfica de inspección técnica a cadáver, llevado a cabo por el Técnico Profesional en Fotografía Judicial Patrullero FREDY ALONSO MANCIPE.*

*Informe pericial de necropsia suscrito por el Médico Forense ALBERTO ROGELIO RIOS GUZMAN, de fecha 06 de noviembre de 2012, con conclusión pericial: occiso joven masculino con herida cráneo encefálica extensa, fractura de huesos frontal, parietales, temporal y occipital, con pérdida del 90% de masa encefálica; causa básica de muerte: cese de funciones cerebrales superiores secundario a herida cráneo-encefálica extensa secundaria a herida por proyectil de arma de fuego (fusil) y manera de muerte: violenta suicidio; en la descripción de las lesiones traumáticas, para el orificio de entrada: región frontal con bordes invertidos y quemados.*

*Expertico técnico realizado al arma de fuego hallada en la diligencia de inspección a cadáver, suscrito por el señor Intendente JORGE MANUEL MARQUEZ Técnico Profesional en Balística SIJIN, con los siguientes resultados: arma de fuego apta para realizar disparos, proveedor apto y compatible con el arma de fuego, munición apta para ser percutida.*

*Registro civil de defunción con datos del inscrito: VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO.*

*Copia de la historia clínica del Establecimiento de Sanidad Militar 4030, correspondiente al Infante de Marina Regular VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO.*

*Informe pericial de toxicología forense, suscrito por el señor OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA Profesional Especializado forense, concluyendo que en la muestra de sangre del occiso no se detectó etanol.*

*Informe pericial de balística forense, suscrito por el Técnico Forense MANUEL RICAURTE BERMEO MARTINEZ, informando que hay acuerdo en sus características de clase como calibre, dimensiones, pero los elementos materiales probatorios allegados presentan ausencia de características individualizantes consistentes que no permiten determinar su relación ni tampoco descartarla.*

*Informe investigador de laboratorio, suscrito por ADRIANA PARDO MOSQUERA Grupo microscopía electrónica de barrido, informando que no se encontraron partículas de residuos de disparo en el kit que corresponde a las muestras tomadas.*

*TESTIMONIALES ANALIZADAS POR EL JUEZ PENAL MILITAR DE INSTANCIA*

*(apilan de I.M. AYALA SERNA MILTON JAVIER: Manifestó el Oficial declarante sobre los hechos materia de investigación que se encontraba en la Cámara de Suboficiales cuando escuchó un disparo, llamó al Suboficial de Guardia, quien le informó que al parecer el Infante de la Garita 1 se había disparado, salió corriendo para el sector de la Garita 1, al llegar encontró al Sargento BONILLA enfermero del Puesto y al Sargento PLATA, aseguró la escena de los hechos, acordonaron el área hasta que llegó la Policía Judicial; señaló el declarante que al verificar lo sucedido no había personal alrededor de la garita, el Infante estaba solo y que de acuerdo a la inspección de cadáver por parte de la Policía Judicial se determinó que fue un suicidio.*

*Sargento Viceprimero de I.M. BONILLA MENDOZA ARLEX FERNEY: Manifestó que se encontraba formando al personal y asignando los trabajos administrativos del día cuando escuchó un disparo, de inmediato se activó el plan de reacción, como enfermero buscó el botiquín y la camilla, se dirigió al lugar donde escuchó el disparo, al llegar le informaron que el Infante centinela se había suicidado, subió a la garita y encontró el cuerpo sin vida del Infante sentado en una silla rimax.*

*Sargento Segundo de I.M. PLATA MARTÍNEZ JUAN CARLOS: Declaró que fue el primero en llegar a la garita, la cual estaba cerrada, que detrás de él venía el IMAR CAICEDO, quien derrumbó la puerta de una patada, subieron y encontraron al Infante muerto; señaló que adentro de la garita no había nadie, solo estaba el Infante sentado ya sin vida, que alrededor de la garita tampoco había nadie, que no dejó que nadie contaminara la escena.*

*Cabo Tercero de I.M. DIAZ URIBE GUSTAVO DE JESÚS: Manifestó que se encontraba verificando el aseo del puesto cuando escuchó un disparo en el sector de la garita 1, fue a verificar que había pasado y cuando llegó encontró a un personal de la unidad que habían reaccionado, al llegar un Infante le dijo que el Infante VILCHES ANAYA se había suicidado, de inmediato comunicó al Comandante del Puesto.*

*Infante de Marina Regular ROQUEME MORENO ROIVIS: Manifestó el Infante declarante que el Infante de Marina Regular VILCHES ANAYA se pegó el tiro porque el tiro salió de su garita y cuando fueron a verificar de dónde provenía el disparo y llegaron a la garita 1, ya el Infante se encontraba muerto; señaló que siempre les recordaron mantener el cartucho por la vida, el decálogo de seguridad, el uso de la fuerza, las consignas generales de la guardia, el santo y seña y estar atentos en la guardia.*

*Infante de Marina Regular VELASCO RIVERO ADEILER AUGUSTO: Manifestó que el Infante VILCHES ANAYA prestó guardia los días viernes 02 y lunes 05 de noviembre de 2012, que su comportamiento había sido normal, que conocía al Infante VILCHES porque venían del mismo Pelotón en el BINIM y que no había tenido ningún problema con sus compañeros.*

*Infante de Marina Regular LEON IBATA DAVID: Manifestó que el día de ocurrencia de los hechos se encontraba alistándose para iniciar labores de mantenimiento de la unidad, que se encontró con el IMAR VILCHES en la garita, que VILCHES le preguntó si tenía mechera, a lo cual el declarante le contestó que no, luego VILCHES sacó de su bolsillo una tarjeta de Movilnet y se la tiró desde la garita y le dijo que la tarjeta tenía saldo para que se la gastara, también le tiró unos cigarrillos y le dijo que los cogiera porque él ya no iba a fumar más, el declarante le dio las gracias y se despidió, cuando estaba llegando a la cancha de microfútbol habían pasado 5 minutos y sonó un disparo, que inmediatamente salió corriendo para coger su fusil porque pensaba que era un zafarrancho, que se dio cuenta que todos corrían a la garita 1, que se dirigía al lugar cuando dieron la orden que nadie fuese al lugar porque se había matado un Infante; señalo que el Infante VILCHES se encontraba solo en el lugar de los hechos, que estaba dentro de la garita y que nunca tuvo problemas con nadie.*

*Infante de Marina Regular FERNANDEZ PUELLO JOHN ALEXIS: Manifestó que el Infante VILCHES le comentó que estuvo solicitando que lo subieran a Nueva Antioquia a cumplir la comisión con su contingente 2 del 12 pero que no lo dejaban hasta que hiera la confirmación porque estaba haciendo un curso para prepararse, que al aparecer en la lista de relevo ya no quería venirse porque había empezado una relación amorosa con una niña en Puerto Carreño; señaló que el Infante VILCHES no tuvo inconvenientes con nadie, que jugó fútbol el día anterior a suicidarse.*

*cabo Tercero de I.M. MENESES ROJAS JHON JAIRO: Manifestó que al momento de ocurrencia de los hechos se encontraba en la Cámara de Suboficiales esperando que terminaran de hacer el desayuno, cuando escucharon un disparo, al verificar de dónde provino se dirigieron al lugar, cuando llegaron a la garita 1 les dijeron que el Infante se había suicidado Infante de Marina Regular TORRES JULIO DEWAR ANDRES: Manifestó que se encontraba haciendo unos trabajos en la EMAF cuando escuchó un disparo y avisaron por radio que el Infante VILCHES se había suicidado, que desconoce la razón por la cual el Infante se suicidó; señaló que el Infante no tuvo problemas con sus compañeros.*

*Infante de Marina Regular NAVARRO HERRERA LUIS CARLOS: Manifestó que no tiene conocimiento sobre los hechos materia de investigación porque se encontraba de descanso de guardia; señaló que el Infante VILCHES no tuvo problemas a bordo del Puesto militar.*

*Infante de Marina Regular CAICEDO SANCLEMENTE JEFERSON: Manifestó el Infante declarante que se dirigía a su área de trabajo cuando escuchó un tiro por los lados de la granja, que vio al Sargento PLATA correr hacia los lados de la marranera, lo siguió y llegaron a la garita 1, hallaron la puerta asegurada, llamaron al centinela y no respondía, el declarante tumbó la puerta y hallaron en su interior al Infante VILCHES sin vida; señala que no había nadie en el lugar de los hechos, que al llegar a la garita con el Sargento PLATA la garita estaba asegurada por dentro, por lo que le tocó tumbar la puerta para verificar que había sucedido, encontrado a VILCHES sentado en una silla muerto.*

*Infante de Marina Regular POLANCO MORA LUIS FERNANDO: Manifestó que el día de los hechos el Infante VILCHES le dijo que tenía algo que comentarle pero no le dijo nada, solo le pidió un cigarrillo, a lo que el declarante le dijo que le iba a dar cáncer, VILCHES le contestó que quería que le diera un infarto, se echó a reír y le dijo mentira; declaró que estaba en la cocina haciendo aseo cuando sonó el disparo, salió y sus compañeros le dijeron que VILCHES se había matado.*

*Infante de Marina Regular CUADRADO PEÑA SAMUEL DE JESÚS: Manifestó que el día de los hechos el Infante VILCHES le dijo que quería hablar con él, a lo que el declarante le contestó que al medio día cuando pasaran al almuerzo; señaló que VILCHES no tuvo problemas con nadie, que jugó fútbol un día antes de que se suicidara.*

*Sargento Primero de I.M. MANGONES VIELLARD JOAQUIN MIGUEL: Manifestó que el Infante VILCHES era un buen Infante, que le correspondió ir al PFA43 en Nueva Antioquía como a todos los Infantes, que le solicitó no ir porque había conseguido una novia en Puerto Carreño, a lo que el Sargento le manifestó que esa no era una justificación para no ir, contestándole el Infante que no había problema que lo enviara.*

*A su vez, indica el Juez que:*

*Si bien no existe testigo presencial del momento mismo del hecho, tal cual las reglas de la experiencia lo señalan para casos de suicidios, los militares Infante de Marina Regular CAICEDO SANCLEMENTE JEFERSON y Sargento Segundo de I.M. PLATA MARTÍNEZ JUAN CARLOS llegaron al instante de haberse escuchado el disparo, encontrando la garita número 1 con la puerta cerrada, debiendo optar por tumbarla a fin de verificar lo sucedido, encontrado al Infante VILCHES ANAYA muerto, informando que en dicha garita no había más nadie, al igual que los alrededores; estas versiones resultan coincidentes con lo dicho por el Infante de Marina Regular LEON IBA 1 A DAVID, quien también manifestó que el Infante VILCHES se encontraba solo.*

*Resulta importante señalar que el Sargento PLATA aseguró el lugar de los hechos en debida forma, evitando la contaminación de la escena, lo que garantizó el trabajo de los funcionarios de Policía Judicial que arribaron al sitio.*

*Respecto a los resultados arrojados por la investigación de la Policía Judicial resulta sumamente importante el mensaje de texto hallado en el celular del occiso, quien a manera de despedida indicó las razones de su fatal decisión.*

*Igualmente resulta importante señalar las condiciones en que fue encontrado el fusil del Infante VILCHES, con un proyectil en la recamara, veintiocho en el proveedor y una vainilla, siendo coincidentes con un fusil accionado.*

*El informe pericial de necropsia muestra en la descripción de las lesiones traumáticas, para el orificio de entrada: región frontal con bordes invertidos y quemados, coincidente para un impacto a corta distancia o quemarropa, lo que aunado a las demás pruebas, descarta que el proyectil hubiese provenido del exterior de la garita, en donde se encontrado el Infante fallecido.*

*Así las cosas, se tiene demostrado que la razón de la muerte del Infante de Marina Regular VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO, fue producto de su propia mano en acción suicida.*

*En lo atinente a los hechos conexos a la muerte del Infante, se tiene que tanto compañeros como superiores son concordantes en manifestar que el Infante VILCHES no tuvo problemas de ninguna índole durante la prestación de su servicio militar, no existe ningún hecho indicativo, ninguna prueba siquiera sumaria, de que la decisión tomada por el Infante fuese producto de algún tipo de presión, acoso, influencia, inducción o similar por parte del personal militar que lo rodeó durante su tiempo en las filas de la Armada Nacional.*

*Con la implementación de la Carta Constitucional de 1991 mediante la cual se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, se establece así mismo una cláusula general de la Responsabilidad Estatal de la siguiente manera:[[5]](#footnote-5) Según la norma anteriormente citada y atendiendo a criterios jurisprudenciales y doctrinales, se puede establecer con total seguridad que, para que se configure una responsabilidad por parte del Estado Colombiano es necesario que se constituyan todos los elementos.*

*RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS Y LA IMPUTABILIDAD*

*El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la CP. consagra que "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".*

*En aras de la prevalencia del interés público (art. 1o de la CP.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la CP.), la Ley 48 de 1993 "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).*

*Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.*

*El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.*

*Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodio del soldado.*

*Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., procede la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor (…)”*

* 1. El ministerio publico representado por la procuradora 82-1 no **CONCEPTUO**

1. **CONSIDERACIONES.**
   1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL debe responder por los daños ocasionados a los aquí actores como consecuencia de la muerte del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA ocurrido en el departamento del Vichada, el día 05 de noviembre del 2012 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por la muerte del* IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA *en hechos ocurridos el* 05 de Noviembre del 2012*en el* departamento del Vichada*?***

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[6]](#footnote-6) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

La Ley 48 de 1993, en sus artículos 4º y 9º reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, en los cuales señaló como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación: a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses; b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica; c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El conscripto, según lo establecido en el  artículo 48 del decreto  2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[7]](#footnote-7).

Entonces, es deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y sicológica que requiera.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[8]](#footnote-8)

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[9]](#footnote-9), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de **daño especial** cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de **falla probada** cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de **riesgo** cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

En cuanto al daño producido por **actividades peligrosas** (armas de dotación oficial, vehículos automotores, etc.), el régimen aplicable es el de riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella[[10]](#footnote-10). Existe por tanto una presunción de falla.

En dichos eventos, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero[[11]](#footnote-11).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. De los documentos aportados al proceso **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* LUIS ALFONSO WILCHES ANAYA[[12]](#footnote-12) era **hijo** de EDILMA ROSA ANAYA GUERRA y WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES **hermano** de EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA[[13]](#footnote-13), AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA[[14]](#footnote-14), OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA[[15]](#footnote-15), WHITER MANUEL VILCHES ANAYA[[16]](#footnote-16), MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA[[17]](#footnote-17), DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA[[18]](#footnote-18), JUAN DAVID VILCHES ANAYA[[19]](#footnote-19), ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA[[20]](#footnote-20) y **nieto** de DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO[[21]](#footnote-21).[[22]](#footnote-22)
* El señor LUIS ALFONSO WILCHES ANAYA ingresó en buenas condiciones a prestar su servicio militar obligatorio[[23]](#footnote-23), presentando hoja de vida sin novedades[[24]](#footnote-24)
* En certificación del batallón fluvial de IM Nº 40 Armada Nacional manifestó respecto del señor LUIS ALFONSO WILCHES ANAYA quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía 1.063.164.894 de LORICA CORDOBA con código militar Nº 1063164894 que, “(…) *el soldado fue dado de alta mediante O.A.P Nº 174[[25]](#footnote-25) del 10 de julio de 2012 con novedad fiscal 10 de julio de 2012, estuvo laborando durante 5 meses y 14 días[[26]](#footnote-26) y fue desacuartelado por orden administrativa de personal Nº 010 del 14 de enero de 2013[[27]](#footnote-27) certificando además que el señor presto su servicio militar obligatorio desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 5 de noviembre de 2012 (…)” [[28]](#footnote-28)*
* LUIS ALFONSO WILCHES ANAYA falleció el **5 de noviembre de 2012**[[29]](#footnote-29)
* El **5 de noviembre de 2012[[30]](#footnote-30)** se levantó el informativo administrativo por muerte Nº 023

*“(…)* ***DESCRIPCION DE LA CIRCUNSTANCIAS EN QUE FALLECIO***

*EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIENDO LAS 0815R DEL DIA SE ESCUCHO UN DISPARO POR EL SECTOR DE LA GARITA No. 1 del puesto fluvial avanzado de IM No 43 (CPFA43),UBICADO EN NUEVA ANTIOQUIA VICHADA, PROCEDIERON A VERIFICAR LA NOVEDAD DEL DISPARO EL SEÑOR CTCIM AYALA SERNA MILTON JAVIER (CPFA43), Y EL SVCIM BONILLA MENDOZA ARLEX (ENFERMERO DEL PUESTO), AL LLEGAR AL PUESTO DE GUARDIA No. 1 ENCONTRARON EL CUERPO SIN SENALES DE VIDA DEL IMR 1063164894 VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO SENTADO EN UNA SILLA RIMAX, SE LE OBSERVABA HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LA FRENTE Y ORIFICIO DE SALIDA EN LA PARTE PARIETAL DE LA CABEZA CON Exposición DE LAS PARTES DEL CEREBRO EN LAS PAREDES Y PISOS DE LA GARITA, MENCIONADO EX IMR SE ENCONTRABA DE CENTINELA DE GUARDIA PUESTO No. 1, ACUERDO ORDEN DEL DIA No 089 CPFA43 ARTICULO 797.*

***CALIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS***

*LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO LA MUERTE DEL SEÑOR SLRCIM VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO, SE CALIFICA CONFORME A LO SENALADO EN EL DECRETO 2728 DE 1968 ARTICULO 8 LITERAL A "' MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD****".***

*NOTA SE MODIFICA EL INFORME ADMINISTRATIVO No 23 CON FECHA 05 NOV DE 2012, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA Clasificación DE LA MUERTE EL Clasificación A "****EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO'"*** *Y NO COMO ALLÍ APARECE. (…)”*

* El **5 de noviembre de 2012** la Policía Judicial de Puerto Carreño efectuó la INSPECCION TECNICA A CADAVER-FPJ-10-[[31]](#footnote-31) de LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA (Q.E.P.D.) encontrando:

" (…)Siendo aproximadamente las 9:20 horas del 05-11-12, nos informan vía telefónica, por parte del señor intendente JAIR ECHEVERY MUNOZ, Subjefe de la Seccional de Investigación Criminal Vichada que en el corregimiento de Nueva Antioquia, municipio de la primavera, exactamente en el puesto fluvial avanzado 43 se encuentra un cuerpo sin vida de un infante de marina, por lo que se procede a realizar desplazamiento en coordinación con la Fuerza Aérea proveniente de Marandua,-Grupo Aéreo del Oriente, arribando al puesto sobre las 12: 55 horas, una vez allí nos entrevistamos con el señor Sargento Segundo JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ, quien hace entrega del lugar mediante el formato de primer respondiente, el cual se encuentra acordonado, se procede a realizar fijaciones panorámicas del lugar, se trata de una garita de color negro-gris, consta de una entrada con puerta metálica la cual se encuentra derribada, en su interior unas escaleras metálicas que conducen a la segunda planta de la garita, en la que al subir se halla un cuerpo sin vida de persona adulta, vestido con uniforme militar y botas color caqui de dotación de la Armada Nacional, se inicia la búsqueda de EMP y EF en el lugar utilizando el método de espiral, numerando con (01) un cuerpo sin vida (02) un fusil M4 calibre 5,56 mm, con un proveedor para capacidad de 30 cartuchos, en su interior 28 cartuchos y 01 en la recamara del fusil, (03) una vainilla calibre 5,56 mm, asimismo a un costado de la garita se hallan un chaleco arnés con 04 proveedores, un casco blindado, un celular marca Nokia, una billetera con documentos varios y $10,000, un cartucho para la vida todos sobre unas canastas plásticas; se procede a iniciar la inspección del cuerpo sin vida que está en posición sedente, cuerpo de género masculino con uniforme camuflado botas militares , camiseta militar, presenta herida abierta y ausencia de la región frontal y parietal con exposición de masa encefálica, se protegen las manos y se embalan para posteriormente realizar prueba de residuos de disparo, el cuerpo es embalado, rotulado y sometido a cadena de custodia, para ser trasladado al Instituto de Medicina Legal sede Puerto Carreño, para la respectiva necropsia, la diligencia es fijada mediante fotografía y bosquejo topográfico, se realiza búsqueda de EMP y EF alrededor de la garita encontrando dos restos óseos (cráneo) numerados como (04)y (05) (…)”

* El **6 de noviembre de 2012[[32]](#footnote-32)** fue realizada la necropsia al cadáver del señor LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA encontrando:

*“(…)* ***Datos del Acta de Inspección:***

* *Resumen de los hechos: infante de marina quien con su fusil se propina disparo en la frente.*
* *Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta-Suicidio.*
* *Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego.*

***PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA:***

*Cadáver de sexo masculino, joven bien cuidado, con rigidez cadaverica generalizada, frialdad, deshidratación, livideces dorsales, quien presenta herida extensa en piel de región frontal con bordes quemados y compromiso de cuero cabelludo y cráneo de 25x20 cm que compromete hueso frontal, parietal, temporal y occipital con pérdida del 90% de la masa encefálica.*

***ANALISIS Y OPINION PERICIAL:***

*Conclusión pericial: occiso joven masculino con herida cráneo encefálica extensa, fractura de huesos frontal, parietales, temporales y occipital, con pérdida del 90% dela masa encefálica.*

*Causa Básica de la muerte: cese de funciones cerebrales superiores secundario a herida cráneo- encefálica extensa secundaria a herida por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte. Violenta suicidio. (…)”*

* El **14 de enero de 2013** [[33]](#footnote-33) el Batallón Fluvial de Infantería de Marina Nº 51 en respuesta a derecho de petición suministró información y entregó varios documentos:
* Por la muerte del IMAR se adelanta investigación penal bajo el radicado NUNC 990016000646201200124 a cargo de la fiscalía seccional de puerto Carreño[[34]](#footnote-34)
* La investigación disciplinaria esta en indagación preliminar 005/I.P: DISC-CBFIM51-2012 cuyo funcionario es el teniente coronel I.M. Freddy Álvarez Velásquez, la cual se encuentra en etapa de instrucción.
* El armamento que le fue entregado al IMAR (QEPD) Vilches Anaya Luis Alfonso como arma de dotación, fue el fusil M16-M4 de serie W288444, con 300 cartuchos calibre 5.56, la cual se encuentra vinculada en la investigación penal, el arma que portaba el día de su deceso es materia de investigación, los proyectiles encontrados en el lugar del deceso son de conocimiento de la Policía Judicial y el levantamiento del cadáver lo hizo la Policía Judicial de Puerto Carreño.
* **El IMAR) Vilches Anaya Luis Alfonso fue enviado al PFA43 en Nueva Antioquia Vichada en consideración al plan de rotación del personal orgánico del BFIM51 pollos puestos pertenecientes a esta unidad táctica*. El folio de vida se abrió el 22 de mayo de 2012[[35]](#footnote-35)***
* El **21 de marzo de 2017** [[36]](#footnote-36) el Juzgado Penal Militar Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de abrir investigación de carácter penal dentro de la indagación preliminar radicada[[37]](#footnote-37):

|  |
| --- |
| *MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTIICIA PENAL MILITAR- JUZGADO CIENTO NUEVE DE INSTRUCCCION PENAL MILITRAR. FUERZA NAVAL ORIENTE PUERTO CARREÑO – VICHADA, marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)*  *VISTOS: Procede el despacho, acuerdo a lo ordenado por el artículo 458 del código penal militar a proferir auto inhibitorio dentro de la presente indagación preliminar.*  *HECHOS: El día 5 de noviembre de 2012, en el puesto Fluvial Avanzado No 43 ubicado en el corregimiento de Nueva Antioquia, perteneciente al municipio de La Primavera del Departamento del Vichada, en la garita número 1, sonó un disparo, al llegar el personal orgánico del puesto encontraron el cuerpo sin vida del Infante VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO, quien presuntamente se había suicidado.*  *RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS: En virtud de los hechos puesto en conocimiento se practicaron las diligencias de indagación preliminar ordenadas de conformidad con lo establecido en él at Militar, que se resumen de la siguiente manera: [[38]](#footnote-38) (…)*  *Analizadas las pruebas allegadas a la presente indagación se tiene que no existe mérito para la apertura del proceso penal, toda vez que las mismas son demostrativas de la inexistencia de conducta punible alguna, veamos:*  *Si bien no existe testigo presencial del momento mismo del hecho, tal cual las reglas de la experiencia lo señalan para casos de suicidios, los militares infante de Marina CAICEDO SANCLEMENTE JEFERSON y -sargento Segundo de IM, PLATA MARTÍNEZ JUAN CARLOS llegaron al instante de haberse escuchado el disparo, encontrando la garita número 1 con la puerta cerrada, debiendo optar por tumbarla a fin de verificar lo sucedido, encontrado al Infante VILCHES ÁMÁYA muerto, informando que en dicha garita no había más nadie, al igual que los alrededores; estas versiones resultan coincidentes con lo dicho por el Infante de Marina Regular LEON JBATA DAVID, quien también manifestó que el infante VILCHES se encontraba solo.*  *Resulta importante señalar que el Sargento PLATA aseguró el lugar de los hechos en debida forma, evitando la contaminación de la escena, lo que garantizo el trabajo de los funcionarios de Policía Judicial que arribaron al sitio.*  *Respecto a los resultados arrojados por la investigación efe la Policía judicial resulta sumamente importante el mensaje de texto hallado en el celular del occiso, quien a manera de despedida indicó las razones de su fatal decisión.*  *Igualmente resulta importante señalar las condiciones en que fue encontrado el fusil del infante VILCHES, con un proyectil en la recamara, veintiocho en al proveedor y una vainilla, siendo coincidentes con un fusil accionado.*  *El informe pericial de necropsia muestra en la descripción de las lesiones traumáticas, para el orificio de entrada: región frontal con bordes invertidos y quemados, coincidente para un impacto a corta distancia o quemarropa, lo qué aunado a las demás pruebas, desearla que el proyectil hubiese provenido del exterior de la garita, en donde se encontrado el infante fallecido.*    *Así las cosas, se tiene demostrado que la razón de la muerte del marina Regular VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO, fue producto de su propia acción suicida.*  *En lo atinente a los hechos conexos a la muerte del Infante, se tiene que tanto compañeros como superiores son concordantes en manifestar que VILCHES no tuvo problemas de ninguna índole durante la prestación del servicio militar, no existe ningún hecho indicativo, ninguna prueba sumarla, de que la decisión tomada por el Infante fuese producto de alguna presión, acosó, influencia, inducción o similar por parte del personal mil rodeo durante su tiempo en las filas de la Armada Nacional.*  *En mérito de lo expuesto, juzgado Ciento Nueve de Instrucción Penal RESUELVE*  *PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación de carácter pena? der presente indagación Preliminar radicada 070/J109IPM*  *SEGUNDO: Disponer el archivo del presente diligenciamiento.* |

Dentro de dicha investigación obra prueba de alcoholemia practicada al cadáver del señor Vilches Anaya Luis Alfonso arrojando como resultado que no había etanol.

El examen al arma encontrado en el lugar de los hechos concluyó que era apta para realizar disparos, el proveedor corresponde al arma, la munición es apta para ser percutida y compatible con el arma. Que en las vainillas del arma bajo el microscopio no se halló reproductibilidad consistente de características del arma, de igual manera ocurrió con la vainilla presentada para el cotejo (ausencia de características individulizantes contribuyen a que el estudio microcomprativo se infructuoso)

El informe de residuos de disparos concluyó que no se encontraron partículas de disparo en el KIT DAS-1251-09 que corresponde a las muestras tomadas a LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA.

Las declaraciones rendidas por los integrantes PFA43 en Nueva Antioquia Vichada, lugar donde falleció el IMAR **LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA**  coinciden en que el joven llevaba 3 días, no tenía problemas con nadie ni mostro síntomas de depresión o ideas suicidas ese día se encontraba de centinela en una garita, solo y con llave por instrucciones de seguridad.

* En diligencia de testimonios adelantada ante este despacho el señor JOSE DEL ROSARIO DIAZ SUAREZ manifestó tener 46 años, vive en la vereda Las Palmitas corregimiento el Rodeo de Lorica Córdoba, es agricultor, fue amigo del joven que falleció, cuando estuvo de permiso lo visito le comento que estaba muy contento, una vez lo llamo como a las 8:30 de la noche y le comento que estaba trabajando con la señora de un coronel en un puesto de comidas rápidas, que la muchacha le llamaba la atención y que compartían la misma vivienda, luego se enteró que había muerto, conoce a sus papas y a 4 de sus hermanos ANGIE, EDILMA DIEGO Y WITER, Luis Alfonso era uno de los menores. La familia del joven es muy unida muy respetuosa, el joven era bien educado, la familia sufrió mucho, el joven nunca manifestó querer quitarse la vida, quería seguir adelante
* En diligencia de testimonios adelantada ante este despacho el señor PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ CRUZ manifestó tener 55 años y ser pensionado de la Policía Nacional y residir en Lorica Córdoba, ser cuñado del joven LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA, el joven era hermano de su esposa, antes de que muriera el joven estuvo de permiso como 15 días, le ayudo a techar la casa a un amigo en frente del negocio que tiene con su esposa, se le vio contento, quería seguir la carrera militar porque al joven no lo reclutaron sino que se presentó voluntariamente, el joven estudiaba y antes de ingresar a la Armada les colaboraba en un almacén que tenían en una población llamada las Palmitas, lo reclutaron en Coveñas, luego lo mandaron a Puerto Carreño y después lo mandaron para nueva Antioquia en donde falleció, era un joven muy alegre sin problemas de ninguna índole, con los papas y hermanos era muy bien, ayudaba con los papas en los cultivos, en el campo se hacen muchas cosas. Cuando llego el personal de la Armada entregando el cadáver y contando que se suicidó eso fue de no creer, que estaba en una garita y en horas de la madrugaron escucharon un disparo y cuando fueron encontraron su cuerpo, le entregaron las pertenencias del joven y entre ellas el celular pero pues era raro porque debía ser material a disposición de la fiscalía. Al preguntársele por las funciones menciono que era ayudante de una muchacha que menciono ser muy joven para ser esposa del coronel, no le consta que hay tenido algún problema con algún miembro de la Armada, contaba las anécdotas normales de la milicia.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada por la muerte del IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA en hechos ocurridos el 05 de noviembre del 2012 en el departamento del Vichada?***

Considera el Despacho que con el material probatorio aportado al proceso se acreditó el **daño**, esto es, la muerte del **IMAR LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA** el **05 de noviembre del 2012** como consecuencia de un disparo, lo que hace de suyo presumir la **falla** en el servicio.

Ahora bien, para el despacho no es claro que se configure el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima entendida como la violación por parte de ella de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, toda vez que existen motivos para creer que el joven se efectuó el disparo, pues estaba solo, en la posición en que se encontró era posible que lo hubiese realizado él mismo; con todo, también existen motivos para creer que él no lo hizo, pues el joven no presentó ninguna manifestación de quitarse la vida, no tuvo inconvenientes con nadie y además las pruebas efectuadas sobre las manos, ropa, arma y las vainillas no fueron concluyentes, por lo que para el Despacho genera duda y en tal medida no se demuestra el eximente pero tampoco se deja de lado lo sucedido.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización reducida en un 50 %

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
       1. **PERJUICIOS MORALES [[39]](#footnote-39)**

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte del señor **LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA**, se reconocerá a favor de sus padres hermanos, a título de daño moral lo correspondiente a en SMLMV[[40]](#footnote-40) conforme a lo señalado por las sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado[[41]](#footnote-41)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**  **Reducido en un 50%** | **VALOR EN PESOS** |
| EDILMA ROSA ANAYA GUERRA | Madre | 50 | $39´062.100 |
| WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES | Padre | 50 | $39´062.100 |
| EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA | Hermanos | 25 | $19´531.050 |
| AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA | 25 | $19´531.050 |
| OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA | 25 | $19´531.050 |
| WHITER MANUEL VILCHES ANAYA | 25 | $19´531.050 |
| MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA | 25 | $19´531.050 |
| DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA | 25 | $19´531.050 |
| JUAN DAVID VILCHES ANAYA | 25 | $19´531.050 |
| ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA | 25 | $19´531.050 |
| DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO | Abuelo | 25 | $19´531.050 |
| TOTAL | | 525 | $410´152.050 |

* + - 1. **DAÑO A LA SALUD**[[42]](#footnote-42).

La indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la victima directa; como el joven **LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA** falleció, en cuanto a los demandantes no se reconocerá ningún valor por este concepto.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[43]](#footnote-43). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[44]](#footnote-44).

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna[[45]](#footnote-45).

El reconocimiento de este valor derivará en los padres si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

En el caso concreto, el señor **LUIS ALFONSO VILCHES ANAYA** para la fecha de su muerte tenía 19 años de edad por lo que se realizará la correspondiente liquidación de indemnización hasta los 25 años de edad, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que una persona no debe ganar menos de un mínimo. No obstante, como quiera que se presume que toda persona destina por lo menos el 50% de sus ingresos a su sostenimiento, la liquidación se realizará sobre la mitad del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

La indemnización por lucro cesante se divide en histórico y futuro. La primera abarca desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable donde la obligación de alimentos para con sus padres se mantendría, es decir, hasta cuando formara su propio hogar que se presume era hasta los 25 años de edad.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para la época de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Para este caso, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos conforme a lo solicitado por la parte actora. Ahora, como la victima destinaba por lo menos de la mitad de dicho sueldo a sus gastos de mantención, la liquidación se realizará en esta proporción, así:

Salario para la época de los hechos (5 de noviembre de 2012) = $566.700

50% del salario mínimo legal mensual vigente = $283.350

Pero como se reduce en un 50% en concordancia a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia = $141.675

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Índice final |  |
| Índice inicial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 141.675,00 |
| Índice final = | | Agosto de 2018 | 142,268580 |
| Índice inicial = | | noviembre de 2012 | 111,720000 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 180.414,44** | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | **$ 45.103,61** | |
|  |  |
|  |  |  |  |
|  | Ra+25%Ra = | $ 225.518,05 |  |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| I | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 225.518,05 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | | 70,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 225.518,05 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 70,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,404756 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 18.754.834,52** | | | |  |  |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 225.518,05 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años | | | | | | 0,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 225.518,05 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 0,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,000000 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 0,00** | | | |  |  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 18.754.834,52** | |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| EDILMA ROSA ANAYA GUERRA | Madre | $9´377.417,26 |
| WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES | Padre | $9´377.417,26 |

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte DEMANDADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[46]](#footnote-46)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para **EDILMA ROSA ANAYA GUERRA** en calidad de madre de la víctima
  + El equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) por daño moral.
  + La suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($9´377.417,26) por lucro cesante.
* Para **WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES** en calidad de padre de la víctima
  + El equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) por daño moral.
  + La suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($9´377.417,26) por lucro cesante.
* Para **EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA** en calidad de hermana de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA** en calidad de hermano de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA** en calidad de hermana de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **WHITER MANUEL VILCHES ANAYA** en calidad de hermano de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA** en calidad de hermano de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA** en calidad de hermano de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **JUAN DAVID VILCHES ANAYA** en calidad de hermano de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA** en calidad de hermana de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral.
* Para **DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO** en calidad de abuelo de la víctima el equivalente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUNTA PESOS ($19´531.050), por daño moral

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjese** como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma del 1% de la pretensiones reconocidas[[47]](#footnote-47), esto es el valor $4´289.069

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**NOVENO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. En el auto admisorio de la demanda y como quera que con memorial de julio 14 de 2015 el apoderado del actor desistió de la señora HERMINIA GUERRA AVILA como demandante, se precedió a aceptar el desistimiento, además como quiera que el apoderado de la parte actora no aporto la constancia de conciliación prejudicial respecto de JULIO ALBERTO VILCHES VARGAS, JUAN ALBERTO VILCHES VARGAS, MARIA DEL CARMEN VILCHES VARGAS y MARIA FERNANDA PARDO VICLHES requisito de procedibilidad se rechazó la demanda respecto de ellos [↑](#footnote-ref-1)
2. "Siendo aproximadamente las 9:20 horas del 05-11-12, nos informan vía telefónica, por parte del señor intendente JAIR ECHEVERY MUNOZ, Subjefe de la Seccional de Investigación Criminal Vichada que en el corregimiento de Nueva Antioquia, municipio de la primavera, exactamente en el puesto fluvial avanzado 43 se encuentra un cuerpo sin vida de un infante de marina, por lo que se procede a realizar desplazamiento en coordinación con la Fuerza Aérea proveniente de Marandua,-Grupo Aéreo del Oriente, arribando al puesto sobre las 12: 55 horas, una vez alii nos entrevistamos con el señor Sargento Segundo JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ, quien hace entrega de lugar mediante el formato de primer respondiente, el cual se encuentra acordonado, se procede a realizar fijaciones panorámicas del lugar, se trata de una garita de color negro-gris, consta de una entrada con puerta metálica la cual se encuentra derribada, en su interior unas escaleras metálicas que conducen a la segunda planta de la garita, en la que al subir se halla un cuerpo sin vida de persona adulta, vestido con uniforme militar y botas color caqui de dotación de la Armada Nacional, se inicia la búsqueda de EMP y EF en el lugar utilizando el método de espiral, numerando con (01) un cuerpo sin vida (02) un fusil M4 calibre 5,56 mm, con un proveedor para capacidad de 30 cartuchos, en su interior 28 cartuchos y 01 en la recamara del fusil, (03) una vainilla calibre 5,56 mm, asimismo a un costado de la garita se hallan un chaleco arnés con 04 proveedores, un casco blindado, un celular marca Nokia, una billetera con documentos varios y $10,000, un cartucho para la vida todos sobre unas canastas plásticas; se procede a iniciar la inspección del cuerpo sin vida que esté en position sedente, cuerpo degenero masculino con uniforme camuflado y botas militares , camiseta militar, presenta herida abierta y ausencia de la región frontal y parietal con exposición de masa encefálica, se protegen las manos y se embalan para posteriormente realizar prueba de residuos de disparo, el cuerpo es embalado, rotulado y sometido a cadena de custodia, para ser trasladado al Instituto de Medicina Legal sede Puerto Carreño, para la respectiva necropsia, la diligencia es fijada mediante fotografía y bosquejo topográfico, se realiza búsqueda de EMP y EF alrededor de la garita encontrando dos restos óseos (crdneo) numerados como (04)y (05).'' [↑](#footnote-ref-2)
3. Información disponible al momento de inicial la necropsia

   Datos del Acta de Inspección:

   Resumen de los hechos: INFANTE DE MARINA QUIEN CON SU FUSIL SE PR0PINA DISPARO EN LA FRENTE.

   Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta-Suicidio. Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego.

   PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA:

   CADA VER DE SEX0 MASCULINO, JOVEN BIEN CUIDADO, CON RIGIDEZ CADA VERICA GENERALIZADA, FRIALDAD, DESHIDRA TACION, LIVIDESES DORSALES, QUIEN PRESENTA HERIDA EXTENSA EN PIEL DE REGION FRONTAL CON BORDES QUEMADOSY COMPROMISO DE CUERO CABELLUDO Y CRANEO DE 25X20 CM QUE COMPROMETE HUESO FRONTAL, PARIETALES, TEMPORALES Y OCCIPITAL CONPERDIDA DEL 90% DE LA MASA ENCEFALICA.

   ANALISIS Y OPINION PERICIAL:

   CONCLUCION PERICIAL: OCCISO JOVEN MASCULINO CON HERIDA CRANEO ENCEFALICA EXTENSA, FRACTURA DE HUESOS FRONTAL, PARIETALES, TEMPORALES Y OCCIPITAL, CON PERDIDA DEL 90% DELA MASA ENCEFALICA.

   Causa Básica de la muerte: CESE DE FUNCIONES CEREBRALES SUPERIORES SECUNDARIO A HERIDA CRANEO- ENCEFALICA EXTENSA SECUNDARIA A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

   Manera de muerte. VIOLENTA SUICIDIO. [↑](#footnote-ref-3)
4. DESCRIPCION DE LA CIRCUNSTANCIAS EN QUE FALLECIO. EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2012, SIENDO LAS 08:15 am DEL DIA SE ESCUCHO UN DISPARO POR EL SECTOR DE LA GARITA No. 1 del puesto fluvial avanzado de IM No 43 (CPFA43),UBICADO EN NUEVA ANTIOQUIA VICHADA, PROCEDIERON A VERIFICAR LA NOVEDAD DEL DISPARO EL SENOR CTCIM AYALA SERNA MILTON JAVIER (CPFA43),Y EL SVCIM BONILLA MENDOZA ARLEX (ENFERMERO DEL PUESTO), AL LLEGAR AL PUESTO DE GUARDIA No. 1 ENCONTRARON EL CUERPO SIN SENALES DE VIDA DEL IMR 1063164894 VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO SENTADO EN UNA SILLA RIMAX, SE LE OBSERVABA HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LA FRENTE Y ORIFICIO DE SALIDA EN LA PARTE PARIETAL DE LA CABEZA CON Exposición DE LAS PARTES DEL CEREBRO EN LAS PAREDES Y PISOS DE LAS GARITAS, MENCIONADO EX IMAR SE ENCONTRABA DE CENTINELA DE GUARDIA PUESTO No. 1, ACUERDO ORDEN DEL DIA No 089 CPFA43 ARTICULO 797.

   CALIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO LA MUERTE DEL SENOR SLRCIM VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO, SE CALIFICA CONFORME A LO SENALADO EN EL DECRETO 2728 DE 1968 ARTICULO 8 LITERAL A "' MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD".

   NOTA SE MODIFICA EL INFORME ADMINISTRATIVO No 23 CON FECHA 05 NOV DE 2012, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA Clasificación DE LA MUERTE EL Clasificación A "EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA YRAZON DEL MISMO'" Y NO COMO ALLÍ APARECE. [↑](#footnote-ref-4)
5. *"ARTICULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-7)
8. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-8)
9. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia 3465(13465) del 02/07/08, Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Actor: VIRGINIA PÉREZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL) /CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA -Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006 )- Radicación número: 19001 23-31-000-1994-14004-01(15441)- Actor: JAIME DE JESUS GONZALEZ RESTREPO Y OTROS -Demandada: NACION - MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222); CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001)Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081) [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 11 del c2 y nació el 18 de julio de 1993 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 20 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 13 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 14 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 15 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 16 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 17 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 18 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 19 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 26 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 74-87 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 182-186 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 192-199 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 206 y 207 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 34 del c2 , 143 y 144del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 99 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 152-155 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 12, 50 y 98 del c2 y 145 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 100 del c2y 146 -148 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 42-45 del c2 y 90- 93 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 46-49 del c2 y 94-97 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 32 y 33 del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. el 12 de junio de 2018 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que el expediente fue remitido a la justicia penal militar el 29 de diciembre de 2014 [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 35-40 del c2 [↑](#footnote-ref-35)
36. cuaderno 3 [↑](#footnote-ref-36)
37. Cd visible a folio 238 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-37)
38. De orden documental Informe del primer respondiente de fecha 05 de noviembre de 2012, suscrito por JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ, por medio de cual informa a la Policía Nacional - SIJIN, que siendo aproximadamente las 08:15 horas, escuchó un disparo proveniente del sector de la garita 1, procediendo a llegar al lugar encontró la garita cerrada y el Infante de guardia no respondía, razón por la cual el Infante CAICEDO tumbó la puerta y encontraron en su interior al Infante muerto.

    Informe ejecutivo adiado 06 de noviembre de 2012, signado por los señores Patrulleros FREDY ALONSO MANCIPE y HOLMER JOAN FLOREZ LONDOÑO, orgánicos de la SIJIN, mediante el cual informan que el día 05 de noviembre de 2012, en el corregimiento de Nueva Antioquia – Vichada en el puesto Fluvial Avanzado No 43, encontraron el cuerpo sin vida de un Infante de Marina, quien al parecer accionó su arma de dotación provocándose su muerte, que el Sargento Segundo JUAN CARLOS PLATA MARTÍNEZ es entregó el lugar mediante formato de primer respondiente, con el respectivo acordonamiento, realizándose inspección técnica del lugar de los hechos y del cadáver; que encontraron el celular del occiso con el siguiente mensaje de íexto; "Mote si alguien está leyendo ESTE sms q"iere decir qn estoy ya en atraparte quinero totíos sepan c" es te fio fue mm locura x Qj¿ dimito me msita metengo ir ya asu fadfQ x q¡" el me Hamo si me iso el Hamséo x medio efe un sueno asi q\*\* mi farnüia no sufran x mi desde aya riba estare WÍBÍMÍQ X ustedes chao fes oAe.ro mucho. SsiíMím aioúos vendiciones"

    inspección técnica a cadáver al occiso LUIS ALFONSO VILCHES ANA VA, informando que una vez en el lugar de los hechos procedieron a realiza] fijaciones panorámicas del Jugar tratándose de una garita de coló íég o~ gris, que consta oe una entrada con puerta metálica, la cual se en :uentra 3e rumbada, en su interior unas escaíeras metálicas que conducen a la segunda plañía de te garita, que a! subir se encuentra un cuerpo sin vida, vestido con uniforme multar, que iniciaron ¡as búsqueda de EMP y EF, encontrando un fusil M4 calibre 5.56 mm, con un proveedor con capacidad 1 : 30 cartuchos, en su interior 28 cartuchos y 01 en la recamara de! fusil, una vainilla calibre 5.56 mm, a un costado de la garita un chaleco arnés con 04 proveedores, un casco blindado, un celular marca Nokia, una billetera un cariucho por la vida, iniciando la inspección al cuerpo presenta una herida abierta y ausencia de la repon ironía! y parietal con exposición de masa encefálica.

    Copia cédula de ciudadanía de VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO.

    Bosquejo topográfico, elaborado por el funcionario de Policía Judicial HOLMER FLOREZ LONDOÑO.

    Fijación fotográfica de inspección técnica a cadáver llevado a cabo por el tecnico Profesional en Fotografía Judicial Patrullero FREPY ALONSO MANCIPE.

    Informe pericial De necropsia suscrito por el Médico Forense ALBERTO ROGELIO RIOS GUZMAN, de fecha 08 de noviembre de 2012, con conclusión pericial: occiso Joven masculino con herida cráneo encefálica extensa, fractura de huesos frontal, parietales, temporal y occipital, con pérdida del 90% de masa encefálica: causa básica de muerte; cese de fundones cerebrales superiores secundario a herida cráneo-encefálica extensa secundaria a herida por proyectil de arma de fuego (fusil} y manera do muerto: violenta suicidio; en la descripción de las lesiones traumáticas, para el orificio de entrada: región frontal con bordes invertidos v quemados

    Experticia técnico realizado al arma de fuego hallada en la diligencia de inspección a cadáver, suscrito por el señor Intendente JORGE MANUEL MARQUEZ técnio Profesional en Balística SUIN, con los siguientes resultados: arma de fuego apta para realizar disparos, proveedor apto y compatible con el arma de fuego, munición apta para ser percutida.

    Registro civil de defunción con datos del inscrito: VILCHES ANAYA LUÍS ALFONSO.

    Copia de la historia clínica del Establecimiento de Sanidad Militar 4030 correspondiente al Infante de Marina Regular VILCHES ANAYA LUIS ALFONSO.

    Informe pericial de lexicología forense, suscrito por el señor OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA Profesional Especializado Forense, concluyendo que en la muestra de sangre del occiso no se detectó etanol

    El forme pericial de balística forense, suscrito por el Técnico Forense MANUEL RICAURTE BERMEO MARTINEZ, informando que hay acuerdo en sus características de ciase como calibre, dimensiones, pero los elementos materiales probatorios allegados presentan ausencia de características individualizantes consistentes que no permiten determinar su relación ni tampoco descartaría.

    Informe investigador de laboratorio, suscrito por ADRIANA PARDO MOSQUERA Grupo microscopía electrónica de barrido, informando que no se encontraron partículas de residuos de disparo en el kit que corresponde a las muestras tomadas..

    De orden testimonial

    Capitán de I.M. AYALA SERNA MILTON JAVIER: Manifestó el Oficial declarante sobre los hechos materia de investigación que se encontraba en la Cámara ele Suboficiales cuando escuchó un disparo, llamo al Suboficial de Guardia, quien le informó que al parecer el infante de la Garita 1 se había disparado, salió corriendo para el sector de la Garita 1, al llegar encontró al Sargento BONILLA enfermero de! Puesto y a! Sargento PLATA, aseguró la escena do tos hechos, acordonaron el área hasta que llegó la Policía Judicial; señalo oí declarante que al verificar lo sucedido no había personal alrededor de la garita, el infante estaba solo y que de acuerdo 2 la inspección de cadáver por parte de la Policía Judicial se determinó que fue un suicidio.

    Sargento Viceprimero de LM. BONILLA MENDOZA ARLEX. FERNEY: Manifestó que se encontraba 'formando al personal y asignando ios trabajos administrativos del día cuando escuchó un disparo, de inmediato se activó él piai] de reacción, corno enfermero buscó e! botiquín y IB camilla, so dirigió al lugar donde escuchó el disparo, al llegar le informaron que ei Infante centinela se había suicidado, subió a la garita y encontró el cuerpo sin máB de! infante sentado en una sia rimax.

    Sargento Segundo de LM PLATA MARTINEZ JUAN CARLOS: Declaró que fue ei primero en llegar a la garita, la cual estaba cerrada, que detrás de él venta s| ¿MAR CAI CE Do, quien derrumbó fa puerta de una patada., subieron y encontraron al Infante muerto; señalo que adentro de la garita no había nadie, solo estaba el Infante sentado ya sin vida, que alrededor de la garita lanipoco había nadie, que no dejó que nadie contaminara ¡a escena.

    Cabo Tercero de LM. DÍAZ URÍBE GUSTAVO DE JESÚS: Manifestó que se encontraba verificando ei aseo del puesto cuando escuchó un disparo en el sector de la garla 1, lúe a verificar que había pasado y cuantío llegó encontró a un persona! de la unidad que habían reaccionado, al Ilegal un infante le dijo que el infante VILCHES ANAYA se había suicidado, de inmediato comunicó al Comandante del Puesto

    Infante oe Marina Regular ROGUEME MORENO ROiVIS: Manifesté ei infante declarante que el infante de Marina Regular VILCHES ANAYA. se pegó ei Bro porque el tiro saltó de su garita y cuando fueron a verificar de dónde provenía el disparo y Regaron a la garifa i, ya ei Infante se encontraba muerto; señaló que siempre les recordaron mantener el cartucho por la vida, e! decálogo de seguridad, el uso de la fuerza las consignas generales de la guardia, el santo y seña y estar atentos en la guardia.

    Infante ele Marina Regular VELASCO RiVERO ADE1LER AUGUSTO: Manifestó que el infante VILCHES ANAYA prestó guardia ios olas viernes 02 y funes 05 de noviembre de 2012, que su comportamiento había sido normar que conocía al Infante VILCHES porque venían del mismo Pelotón en el BJNiM y que no había tenido ningún problema con sus compañeros.

    Infante de Marina Regular LEON IBATA DAVID: Manifestó que el día da ocurrencia de los hechos se encontraba alistándose para iniciar labores ele mantenimiento de la unidad, que se encontró con ei í&IAR VILCHES en la ta, : E 1 CHES te pi sguntó si tenía mechera, a lo cual el declarante h contestó que no., luego VILCHES sacó de su bolsillo una tarjeta de Moviinet y se la tiró desde la garlia y le dijo que la tarjeta tenía saldo para que se la gastara, también le tiró unos cigarrillos y le dito que ¡os cogiera porque él ya no iba a fumar más, el declarante le dio las gracias y se despidió, cuando estaba Regando a la cancha de microfúíbol hablan pasado 5 minutos y sonó un disparo, que inmediatamente salió corriendo para coger su fusil porque pensaba que era un zafarrancho, que se dio cuenta que iodos corrían a la garita 1, que se dirigía al lugar cuando dieron la orden que nadie fuese al lugar porque se había matado un Infante; señalo que el infante VILCHES se encontraba solo en el lugar de tos hechos, que estaba dentro de la garita y que nunca tuvo problemas con nadie.

    Infante de fUfarlna Regular FERNANDEZ FUELLO JOHN ALEXIS: Manifestó que el infante VILCHES le comentó que estuvo solicitando mm lo subieran a Nueva Antioquia a cumplir la comisión con su contingente 2 del 12 pero que no lo dejaban hasta que hiera la confirmación porque estaba haciendo un curso para prepararse, que ai aparecer en la lista de relevo ya no quería venirse porque había empezarlo una relación amorosa con una nina en Puerto Carroño, señaló que el Infante VILCHES no tuvo inconvenientes con nadie, que jugó fútbol eí día anterior a suicidarse.

    Cabo Tercero de Í.M. MENESES ROJAS JHON JAIRO: Manifestó que ai momento m ocurrencia do los hechos se encontraba en la Cámara de Suboficiales esperando que terminaran de hacer ei desayuno, cuando escucharon un disparo, al verificar de dónde provino se dirigieron al lugar cuando llegaron a la garita 1 les olieron que el «liante se había suicidado

    Infante ele Marina Regular TORRES JULIO OEWAR ANDRES' Manifestó ene se encontraba naciendo unos trabajos en ia EMAF cuando escuchó un disparo y avisaron por radie que el Infante VILCHES se había suicidado, que desconoce la razón por la cual el infante se suicidó; señalo que el infante no tuvo problemas con sus compañeros.

    Infante de Marina Regular NAVARRO HERRERA LUIS CARLOS: Manifestó que no llene conocimiento sobre ios hechos materia de investigación cerque se encontraba de descanso de guardia: señaló que el Infante VILCHES no tuvo problemas a bordo de! Puesto militar.

    Infante de Marina Regular CAICEDO SANCLEMENTE JEFERSON: Manifestó el Infante declarante que se dirigía a su área de trabajo cuando escuchó un tiro por los lados de la granja, que vio ai Sargento PLATA correr hacia los lados de la mañanera lo siguió y llegaron a la garita 1, hallaron la puerta asegurada, llamaron al centinela y no respondía, el declarante tumbó la puerta y ñauaron en su interior al infante VILCHES sin vida: señala que no había nadie en el lugar de los hechos, que ai llegar a ia garfa con el Sargento PLATA la garita estaba asegurada por dentro, por lo que le tocó tumbar la puerta cara verificar que había sucedido, encontrado a VILCHES sentado en una sitia muerto.

    Infante de Marina Regular POIANCO MORA LUIS FERNANDO: Manifestó que el día ele los hechos el infante VILCHES le dijo que tenía algo que comentarle pero no le dijo nada, solo le pidió un cigarrillo., a lo que el declarante le dijo que le iba a dar cáncer, VILCHES le contestó que quería que le diera un infarto, se echó a reír y le dijo mentira: declaró que estaba en la cocina haciendo aseo cuando sonó el disparo, sallo y sus compañeros le olieron que VILCHES se había matado.

    Infante de Marina Regular CUADRADO PEÑA SAMUEL DE JESUS: Manifestó que el oía de los hechos el Infante VILCHES fe dijo que quería hablar con él, a lo que ei declarante le contestó que al medio día cuando pasaran ai almuerzo: señaló que VILCHES no tuvo problemas con nadie, que jugó fútbol un ella antes de que se suicidara.

    Sargento Primero de I.M MANGONES VÍELLARD JOAQUIN MIGUEL: Manifestó que el Infante VILCHES era un buen Infante, que le correspondió ir ai PFA43 en Mueva Antioquia corno a todos los infantes, que le solicitó no ir porque había conseguido una novia en Puerto Carreho, a lo que el Sai genio te manifestó que esa no era Una justificación para m ir, contestándote el Infante que no había problema que lo enviara.. [↑](#footnote-ref-38)
39. A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

    La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

    El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

    Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos. [↑](#footnote-ref-39)
40. El SMLMV para 2018 $781.242 [↑](#footnote-ref-40)
41. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL | | | | | |
    | Según el nivel de cercanía | | | | | |
    |  | **NIVEL. 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | Relaciones afectivas  conyugales y paterno filiales (padres) | Relación afectiva del 2o de  consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o de  consanguinidad o civil (sobrinos) | Relación afectiva del 4o de  consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
    | Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
    | Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-41)
42. La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas. Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887). [↑](#footnote-ref-42)
43. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-43)
44. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-44)
45. Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-45)
46. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-46)
47. |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **Daño moral** | **Lucro cesante** |
    | EDILMA ROSA ANAYA GUERRA | Mama | $39´062.100 | $9´377.417,26 |
    | WITHER MANUEL VILCHES QUIÑONES | papa | $39´062.100 | $9´377.417,26 |
    | EDILMA DEL CARMEN VILCHES ANAYA | hermanos | $19´531.050 | $0 |
    | AMAURIS ALBERTO VILCHES ANAYA | $19´531.050 | $0 |
    | OLGA PATRICIA VILCHES ANAYA | $19´531.050 | $0 |
    | WHITER MANUEL VILCHES ANAYA | $19´531.050 | $0 |
    | MANUEL ARTURO VILCHES ANAYA | $19´531.050 | $0 |
    | DIEGO RAFAEL VILCHES ANAYA | $19´531.050 | $0 |
    | JUAN DAVID VILCHES ANAYA | $19´531.050 | $0 |
    | ANGGIE PAOLA VILCHES ANAYA | $19´531.050 | $0 |
    | DIEGO ALBERTO VILCHES MORELO | Abuelo | $19´531.050 | $0 |
    | TOTAL | | **$410´152.050** | **$ 18.754.834,52** |
    |  | | **428´906.884,5** | |

    [↑](#footnote-ref-47)